

## DICTAMEN DE VIGILANCIA

Núm.: 0806/2016

Recurso de Revisión:	01394/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Jiquipilco
Solicitud de Información:	00011/JIQUIPIL/IP/2016
Área Responsable:	Contraloría Interna y Órgano de Vigilancia.

Metepec, Estado de México, a 31 de octubre de 2016.

**LIC. HÉCTOR RENÉ GUERRA GALINDO**  
**JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RESPONSABILIDADES**  
**PRESENTE**

Con la finalidad de vigilar el cumplimiento que los sujetos obligados deben observar en la atención de las resoluciones de los recursos de revisión, emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y con fundamento en los artículos 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 29, 36, fracciones X, XXIII, XXVI, XLIII, XLVII, 186, párrafo in fine, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, fracción V, Inciso a), 36, fracciones XII y XVI y 41, fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; se emite Dictamen de Vigilancia de conformidad con lo siguiente:

a) **ANTECEDENTES**

Derivado del Recurso de Revisión número 01394/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en fecha 27 de abril de 200016, en contra del Ayuntamiento de Jiquipilco; resuelto por el Pleno de este Instituto en la Vigésima Sesión

Ordinaria del 01 de junio de 2016, el cual fue notificado al mencionado Sujeto Obligado, el 03 de junio de 2016; se procedió a verificar en el sistema electrónico denominado SAIMEX, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el estatus que guarda el aludido Recurso de Revisión.

b) **PROCEDIMIENTOS DE VIGILANCIA APLICADOS**

1. Analizar el estado en que se encuentra el Recurso de Revisión señalado, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Verificar que el sujeto obligado haya dado cabal cumplimiento a la Resolución del Pleno, derivada del Recurso de Revisión aludido, dentro del plazo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
3. Revisar que la información y documentación entregada por el Sujeto Obligado, a través del sistema del SAIMEX, coincida con lo ordenado en los Resolutivos del Recurso de Revisión antes mencionado.
4. Requisitar la Cédula Estatus de los Recursos de Revisión.
5. Elaborar Dictamen de Vigilancia.

c) **RESUMEN DE RESULTADOS**

Se revisó el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) del INFOEM, en el "Detalle de seguimiento de solicitudes", detectando que el Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Jiquipilco, atendió en forma **deficiente**, al ser **extemporánea** la entrega de la información, toda vez, que la Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento en cita, dio respuesta a la solicitud vía SAIMEX el 27 de junio de 2016, y el plazo para dar cumplimiento al Resolutivo Segundo del Recurso de Revisión 01394/INFOEM/IP/RR/2016, es dentro de los 10 días posteriores a la notificación de la Resolución referida, como se establece en el

Resolutivo Tercero, es decir, del 6 al 17 de junio de 2016; sin embargo, existe **incumplimiento** con lo ordenado en el Resolutivo Segundo, donde se ordena al Sujeto Obligado entregue vía SAIMEX, en versión pública, el documento en donde conste la siguiente información:

“

1. El número de personas que laboran en el Archivo Municipal.
2. En su caso, estudios en archivística en favor de los servidores públicos adscritos al archivo municipal.
3. Antigüedad de los servidores públicos adscritos al archivo municipal.
4. En su caso, las capacitaciones en materia archivística tales como descripción y clasificación que ha recibido el personal del Archivo Municipal.
5. La forma en que se realiza descripción del Volumen de los Archivos.
6. Los instrumentos de descripción y control que lleva acabo el Archivo Municipal.
7. Los tipos de documentos que se resguardan en el Archivo.
8. En su caso, si se cuenta con una base de datos de los documentos en el Archivo Municipal, así como los datos que contiene.
9. El espacio y mobiliario destinado para el resguardo de los documentos.
10. El espacio y mobiliario destinado para la consulta de documentos.
11. El equipo de cómputo con el que cuenta el Archivo.
12. El presupuesto asignado al Archivo Municipal.

13. El presupuesto para la administración del Archivo y la gestión de documentos.
14. Si ha habido inundaciones en el Archivo.
15. La documentación en donde consten los útiles, equipo y material necesario, suministrado al archivo municipal para el cumplimiento de sus funciones.
16. De ser el caso, el reglamento, el manual de procedimientos o el documento que prevea las tareas que se realizan en el archivo municipal.
17. Si los archivos municipales están contemplados en la Ley Federal de Archivos.
18. Si existe en el Estado de México una ley que rige a los archivos municipales.
19. El tipo de archivo municipal constituido.

En el caso que alguno de los documentos en donde obre la información contenga datos Clasificados, el Comité de Transparencia deberá de emitir el Acuerdo correspondiente en términos del Considerando 5 y hacerlo del conocimiento de la recurrente.

" (sic).

Dicho incumplimiento es en razón de que la responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jiquipilco, remitió solo un cuestionario mismo que no **da cumplimiento** a lo requerido por el Pleno del Instituto, toda vez que, en la Resolución del Recurso de Revisión 01394/INFOEM/IP/RR/2016, en el Considerando 4, Estudio de asunto., a foja 10 de 61 señala lo

siguiente: "ha sido criterio de este Instituto que aún y cuando no se haya señalado documento por parte de los particulares a sus solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben atenderlas si es que las mismas tienen expresión documental, teniendo como apoyo el criterio 28/10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que establece:

*"Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran o conserven por cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante" (sic)*

*El criterio fue expedido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), el cual cambió su denominación a Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a partir de la publicación de la Ley General de Transparencia, acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2015*

Derivado de lo anterior incumple lo determinado por el Pleno del Instituto.

#### d) RESULTADO DEL DICTAMEN

De lo anterior, se colige que el Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Jiquipilco, entregó información deficiente al ser **Extemporánea**; así mismo, en la entrega de la información **existe un incumplimiento** con lo ordenado en el Resolutivo Segundo, de la determinación dictada por el Pleno del Instituto, en el Recurso de Revisión **01394/INFOEM/IP/RR/2016**. Por ello, presumiblemente el Sujeto Obligado no da cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lo cual podría ser causal de probable responsabilidad administrativa. En tales circunstancias, **de conformidad con el artículo 114 de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se estima procedente, abrir un periodo de investigación previa, con la finalidad de allegarse de mayores elementos y deslindar responsabilidades, para, en su caso, dar inicio al procedimiento administrativo correspondiente.**

ELABORÓ



---

L.A.E. FELIPE LÓPEZ PADILLA  
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE  
VIGILANCIA

REVISÓ



---

C.P. Y M. EN AUD. ANDRÉS ALVA DÍAZ  
CONTRALOR INTERNO Y TITULAR  
DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA